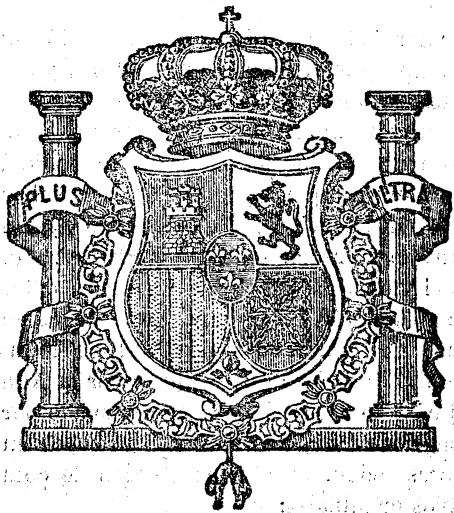


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>péselas</i>	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron con fecha 3 de Agosto de 1880 los guardas de D. Antonio Caballero Rodríguez denunciando el hecho de haberse cogido por Antonio Valverde Herradas y otros cierta cantidad de esparto en varios terrenos sitos en el término del pueblo de Nacimiento, pertenecientes á las personas que en la denuncia se expresaban, y de los cuales era arrendatario el expresado Caballero Rodríguez:

Que instruida la oportuna causa en averiguación del delito denunciado, se practicaron varias diligencias, entre las cuales se halla un informe del Alcalde del pueblo de Nacimiento, en el cual manifiesta dicha Autoridad que los terrenos que cultivaban las personas que expresa (las mismas que se decía en la denuncia), y en los que se había verificado el arranque de los espartos, pertenecen á dicho término municipal, pagando sus contribuciones la mayor parte de ellos á nombre de los individuos que los cultivan, y otros á nombre de un tercero, por no haberse presentado en tiempo oportuno á hacer la carga y descarga prevenidas en instrucción:

Que el Juzgado acordó el depósito de cierto número de quintales de esparto que tenía en la Romana de Alcubillas D. Antonio Valverde Herradas, quien acudió al Ayuntamiento de Alboloduy con fecha 17 de Agosto, en concepto de rematante de esparto de los montes de dicho término, solicitando que se adoptaran las medidas oportunas á fin de que se le devolvieran los quintales que se le habían embargado, ó en otro caso se acordara lo más procedente:

Que al siguiente día, ó sea el 18 de Agosto de 1880, el Ayuntamiento de Alboloduy acordó cursar la solicitud de Valverde Herradas al Gobernador de la provincia, por constar á la corporación que el arranque se había verificado dentro de los límites de la jurisdicción del mencionado pueblo de Alboloduy:

Que el Gobernador de Almería remitió la instancia de Valverde Herradas á informe del Ingeniero de Montes de aquel distrito, el cual fué de parecer que se debía requerir de inhibición al Juzgado, sin perjuicio de que se instruyera un expediente á fin de averiguar si el arriendo de esparto había sido hecho á favor de D. Antonio Caballero por el vecindario de Nacimiento, representado por su Ayuntamiento:

Que el Alcalde de dicho pueblo, á quien el Gobernador pidió informe sobre el particular, manifestó que en aquel término no hay terrenos comunales ni del Estado, por haberlo así declarado los Tribunales de justicia; y que, según los datos adquiridos como públicos, D. Antonio Caballero venía tomando en renta los espartos de la mayoría de los vecinos del pueblo por ajustes alzados con los propietarios como de dominio particular:

Que el Alcalde de Alboloduy remitió al Gobernador de

la provincia de Almería una certificación del acta del deslinde y amojonamiento de dicho pueblo y el de Nacimiento, verificado en 26 de Julio de 1871; operación aprobada en 20 de Enero de 1872 por el Gobernador civil de Almería, haciéndose constar por el Secretario del Ayuntamiento, al remitir el certificado de que viene tratándose, que unos hitos de los que se colocaron en el referido deslinde estaban visibles, y aunque otros habían sido derribados, quedaban sin embargo los cimientos en los puestos donde se colocaron, con las señales que en ellos se pusieron:

Que después de contestar el Juzgado á un oficio del Gobernador, manifestándole que el embargo del esparto se había llevado á cabo en virtud de providencia dictada en la causa que por hurto se seguía, contra Valverde Herradas y consortes, acudió á la Autoridad gubernativa en 23 de Noviembre también de 1880 el Ayuntamiento de Alboloduy pidiendo que fuera devuelto al rematante Valverde Herradas lo que se le había embargado, alegando que los espartos habían sido arrancados por aquel en término de dicha villa:

Que el Gobernador, en vista de los informes y documentos expuestos, y de una solicitud que en 28 del mismo mes de Noviembre le dirigió Valverde Herradas pidiendo que se requiriese de inhibición al Juzgado, acordó en 10 de Diciembre desahogar en todas sus partes por improcedente la instancia que el interesado había presentado en 17 de Agosto, y no haber lugar á lo que pretendía el Alcalde de Alboloduy en su comunicación de 23 de Noviembre, siendo los fundamentos del acuerdo, que el embargo se había dispuesto por el Juzgado en causa por hurto de esparto en término de Nacimiento; y que el hecho en cuestión en nada afectaba á la Administración ni á los intereses de Alboloduy, correspondiendo su conocimiento á la Autoridad judicial:

Que mientras tenían lugar las diligencias que se han expuesto, el Juzgado continuaba el sumario, en el cual se mostró parte como acusador privado D. Antonio Caballero, siendo declarados procesados D. Antonio Valverde Herradas y además Luis Guil Soriano y Luis Herradas Soriano, siendo el primero el guarda que estuvo al frente de los arrancadores del esparto, y encargado el segundo de la Romana de las Alcubillas:

Que habiéndose la causa pendiente de que se unieran los antecedentes penales de los tres procesados, el Gobernador de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Alboloduy, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que habiéndose verificado el embargo del esparto por hurto de dicho producto en el término jurisdiccional de Nacimiento, de admitirse esto, se revelaría la existencia de terrenos comunes dentro del referido término, ocultos para la Administración por el Municipio y vecindario, toda vez que D. Antonio Valverde manifestaba en su instancia que la retención se había efectuado á solicitud de D. Antonio Caballero en concepto de dueño de los espartos del monte de Nacimiento: en que caso de existir algun contrato entre el Municipio y Caballero, sería clandestino y nulo: en que la cuestión capital de este asunto era indagar si en el término de la villa de Nacimiento existen terrenos comunales, y formar expediente justificativo del arriendo que se decía haber: en que á la Administración corresponde dilucidar cuál es la línea divisoria de Alboloduy y Nacimiento, y ver dónde se recolectaron los espartos; y por último, en que el Ayuntamiento de Alboloduy, y no Valverde Herradas, sería el responsable de la recolección abusiva, caso de haberla, toda vez que aquella corporación manifestaba que el rematante no había rebasado los límites, que para la recolección se le habían fijado; y concluyó el Gobernador citando el art. 83, caso 7.º, de la ley de 23 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su

jurisdicción, alegando que se trataba de un delito común, cual era el de hurto verificado en propiedad particular, correspondiendo el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, y que ni el castigo de dicho delito estaba reservado á la Administración, ni tenía ésta que resolver previamente alguna cuestión de la cual dependiera el fallo de los Tribunales; y citaba el Juez el art. 34 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863; los artículos 269 y 287 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 2.º y 21 de la Compilación de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 21 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, que dice: «Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilación, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuviesen reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina»:

Visto el art. 34 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contenciones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no existe en los autos ni en el expediente documento alguno que demuestre que D. Antonio Caballero sea arrendatario de algun monte comunal de Nacimiento:

2.º Que el Alcalde de dicho pueblo informa que en aquel término municipal no hay terrenos comunales ni del Estado, y que las contribuciones correspondientes á los terrenos en que se ha verificado el arranque de los espartos se satisfacen por los dueños á quienes aquellos corresponden:

3.º Que el hecho que ha dado origen á la formación del proceso es el hurto que se supone cometido, según resulta, en propiedades particulares, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

4.º Que verificado el deslinde y amojonamiento de los términos de Nacimiento y Alboloduy en 26 de Julio de 1871, fué aprobada dicha operación por el Gobernador en 20 de Enero de 1872, y conservándose los hitos ó señales de la línea divisoria, la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa:

5.º Que la designación de los sitios en que fueron arrancados los espartos, y que ambos Ayuntamientos sostienen estar enclavados dentro de sus respectivos términos, debe hacerse por la correspondiente diligencia en el proceso:

6.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contenciones de competencia en los juicios criminales;

Confermando con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo último Apolonio Velasco, Regidor primero del Ayuntamiento de Llano de Olmedo, puso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes que se le habían presentado varios vecinos de aquel pueblo haciéndole presente: que en la corta-olivación que estaban llevando á cabo en el pinar de Propios del referido pueblo se cometían bastantes excesos, tanto respecto del ramaje, como en las gachas que cortaban, advirtiéndole además que el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento estaban en sociedad con el rematante de dicha corta:

Que el Ingeniero Jefe trascribió la anterior denuncia al Capataz de la cuarta comarca para que, asociado de una Comisión del Ayuntamiento, Guardia civil y rematantes, practicase un detenido reconocimiento de la dicha corta-olivación, y consignara en un acta cuanto viera y observara para esclarecimiento de los hechos denunciados, é informase asimismo desde luego y bajo su responsabilidad todo cuanto fuera pertinente para esclarecerlos:

Que practicado dicho reconocimiento en el monte Navarra grande, del pueblo de Llano de Olmedo, se encontraron bastantes pinos olivados más de lo que se debiera, haciendo especial mención de los de la clase negril, y cuyas copas habían sido bastante apuradas, calculando próximamente 200 cargas de ramera más de las que se debieran cortar con arreglo á los modelos establecidos: que también se observó una superficie, como de cuatro hectáreas próximamente, sin olivar y comprendidas dentro del cuartel de la corta, y un pino tronchado, al parecer por el viento:

Que valorado por el Capataz de Montes en 24 pesetas el importe de la ramera cortada, y en 50 pesetas el daño causado á la finca, informó también que de las investigaciones que había practicado no resultaba cierto que el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento se hallaran asociados al rematante, y que de estarlo sería secretamente:

Que en vista de las diligencias anteriores y de lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, el Gobernador de la provincia acordó que el rematante D. Cástor Gonzalez Herrera ingresara en arcas municipales el 90 por 100 de las 24 pesetas, importe de la ramera cortada de más, y el 10 por 100 en las del Tesoro; debiendo además abonar al Ayuntamiento 50 pesetas por los daños causados en el monte, é imponiéndole también la multa de otras 40 pesetas, que hizo efectiva en el papel correspondiente:

Que á consecuencia de una comunicacion dirigida al Alcalde por el Capataz de Montes con objeto de que aquella Autoridad se sirviera nombrar una Comisión que asistiera al reconocimiento del monte ántes indicado, y en cuya comunicacion se hacia mérito de la denuncia del Regidor Velasco hecha al Ingeniero Jefe del distrito, el referido Alcalde acudió al Juzgado de primera instancia haciendo presente: que el indicado Regidor se había permitido dirigirse con carácter oficial á dicho Ingeniero, y con arreglo á la ley municipal, que define las funciones administrativas de los Alcaldes, estos son los que llevan el nombre y representacion en todos los asuntos del Ayuntamiento, lo mismo que el corresponderse con las Autoridades y particulares que fuera necesario: que dicho Regidor se había permitido ejercer actos propios del Alcalde, sin haber sido delegado ni autorizado para ello; y que pudiendo este hecho constituir un delito definido en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á su esclarecimiento y á lo que correspondiera en justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado declaró procesado á Cástor Gonzalez Herrera por los abusos cometidos en el monte Navarra grande, los cuales, segun la calificación fiscal, constituían el delito de hurto:

Que en su vista, el procesado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el exceso cometido por el rematante Gonzalez, y la falta de cumplimiento de las condiciones del pliego que reguló la subasta de que se trata, debían pensarse gubernativamente, como consecuencia de un acto ó disposicion esencialmente administrativa: en que, dado el escaso valor de los productos cortados, y el aprecio del daño causado á la finca, que ascendían en junto á 74 pesetas, el hecho punible que resultaba de las actuaciones se hallaba comprendido dentro de las atribuciones de la Administracion activa; con tanta más razon, cuanto que habiéndose cometido aquella extralimitacion con motivo de un aprovechamiento, todos los incidentes que de él se derivasen debían resolverse en primer término por la Administracion misma: en que el daño causado y los productos que se cortaron de más no habían servido de medio para cometer un delito; y citaba el Gobernador la regla 1.ª, artículos 121 y 124 del reglamento de Montes:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la corta y sustraccion fraudulenta de ramera que se perseguía en la causa constituía un delito de hurto: que la persecucion del mismo, como la de todos los de su clase, correspondía á los Tribunales de justicia: que la regla 2.ª, art. 121, del reglamento de Montes previene de una manera terminante que siempre que la infraccion de las Ordenanzas de Montes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales: que no había cuestion previa que resolver por la Administracion, ni el castigo del hecho estaba reservado por la ley á los funcionarios administrativos, únicos casos en que los Gobernadores podían suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales y al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, en el que se dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vista la conclusion 3.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1867, que determina que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, é cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que dicten los Tribunales:

Considerando:

1.º Que los procedimientos criminales seguidos contra Cástor Gonzalez Herrera, rematante de los aprovechamientos del monte Navarra grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, se incoaron con motivo de los abusos cometidos en dicho monte al verificar la corta-olivación que le había sido adjudicada como rematante de tales aprovechamientos:

2.º Que por lo tanto á la Administracion compete determinar si el dicho rematante se extralimitó de las condiciones con que la adjudicacion se hizo, y á ella también compete corregir gubernativamente los abusos que se cometan con infraccion de aquellas condiciones, segun disponen las Ordenanzas del ramo:

3.º Que determinado por el reglamento vigente de Montes y por la Real orden de 17 de Agosto de 1867 que á las Autoridades administrativas está reservado el castigo del hecho de que se trata, con arreglo á las Ordenanzas que rigen sobre la materia; y no pudiendo estimarse que el daño causado en el monte haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, ni excediendo tampoco el daño causado de 2.500 pesetas, es indudable que ha debido suscitarse la presente contienda de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro José Hincheta, tío de Rafael Arrese, que cubrió plaza en el Ejército activo por el cupo de Abaurrea Alta en el reemplazo de 1879 por el prófugo José Merino, en solicitud de que se disponga satisfaga el padre de éste á aquel el importe de su redencion del servicio militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Navarra consulta si, no obstante la insolvencia del padre de un prófugo y de haberse acordado por aquel Gobierno el apremio y embargo de los bienes procedentes de la herencia de la madre de aquel con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 30 de Junio de 1880, se debe aplicar esta disposicion al caso, y en su virtud levantar el apremio y embargo de los bienes de la referida madre ya difunta.

A instancia de Pedro José Hincheta se instruyó expediente con el fin de que el padre de José Merino, quinto en el reemplazo de 1879 por el cupo de Abaurrea Alta, y que no se presentó, abonase á Ramon Arrese, que había cubierto plaza por él, la suma de 2.000 pesetas. Como no le entregase esta cantidad en el plazo al efecto prefijado, dispuso el Gobernador que se procediese al embargo y venta de los bienes del padre y de la madre del prófugo, pues á éste no se le conocían ningunos.

Con presencia del art. 130 de la ley y de la Real orden indicada, la Seccion entiende que no están sujetos á la responsabilidad de que se trata los bienes de la difunta madre de José Merino, á excepcion de los que por tal herencia correspondan á éste.

La responsabilidad establecida en el art. 130 de la ley se funda en el deber que tienen las personas que en él se enumeran de evitar que el mozo eluda el servicio militar, y para el caso de que lo hiciese, les impone aquella penalidad.

Segun la ley comun, el padre es el primeramente obligado á cuidar de sus hijos, y tiene por tanto la autoridad correspondiente sobre ellos; cuando aquel falta, recae la obligacion y la autoridad consiguiente sobre la madre, la cual sólo puede empezar á ejercer ésta en aquel caso.

Como en el que motiva la consulta existe el padre del mozo, no procede que respondan los bienes procedentes de su madre.

No es admisible la observacion que pudiera hacerse, de que no teniendo bienes el padre del prófugo, no se hace efectiva la responsabilidad de éste. La razon es clara, porque en tanto tiene derecho el suplente á las 2.000 pesetas de indemnizacion, en cuanto la persona responsable pueda hacerlas efectivas; de manera que este derecho no es absoluto, sino limitado ó condicional.

Interpretando la ley de distinto modo, se barrenarian los más altos principios de justicia, condenando á quien no había delinquido ni podido delinquir, puesto que la madre no tiene, viviendo el padre, autoridad sobre sus hijos, y por consiguiente no dispone de medios coercitivos para obligarles á que respondan á los llamamientos de la ley.

Estando, pues, obligado en primer lugar el prófugo á indemnizar á quien ocupó su puesto en el Ejército, y no pesando aquel deber sobre la madre;

La Seccion opina que procede levantar el embargo de los bienes de que se trata, con excepcion de la parte de ellos que correspondan al prófugo José Merino.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Promovido expediente por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, concesionaria del de Madrid á Ciudad-Real, para arrendar determinada porcion de terreno comprendido dentro del perímetro de la estación de esta Corte, segun se indica en el correspondiente plano, se ha consultado sobre este asunto como cuestion de carácter general, atendido el precedente que ha de establecerse, á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, la cual ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre del año último, esta Seccion ha examinado el expediente instruido sobre si procede ó no que las Compañías de ferro-carriles den en arrendamiento los terrenos sobrantes de los que se expropiaron para la construccion de las líneas, cuando no sean necesarios para la explotacion.

Resulta que la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, teniendo en la estación de Madrid (Delicias) algunos terrenos sobrantes de los expropiados con motivo de la construccion de las líneas férreas, trató de darlos en arrendamiento, suscribiendo al efecto un contrato con la Compañía Pizarrera del Villar del Rio, y otro con el Sr. Sobrino de Ornaechea, en los cuales se estipuló, entre otras condiciones, que la empresa podría en caso necesario disponer del terreno, avisando á este fin con un mes de anticipacion.

El Ingeniero Jefe de la division elevó á la Superioridad copias de dichos contratos y los planos correspondientes, y expuso que sin negar la legalidad de aquellos no sería tal

Tarifa para el ferro-carril de Alicante á Murcia y ramales á Novelda y á Torreveija.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	Total. Pesetas.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0'0700	0'0300	0'1000
Idem de segunda.....	0'0500	0'0250	0'0750
Idem de tercera.....	0'0325	0'0175	0'0500
Bueyes, vacas, mulas, caballos y animales de tiro.....	0'0730	0'0300	0'1030
Terneros y cerdos.....	0'0300	0'0150	0'0450
Carneros y ovejas.....	0'0125	0'0050	0'0175
Corderos.....	0'0075	0'0050	0'0125
GANADOS.			
Caballos.—Uno.....	0'1150	0'0550	0'1700
Idem.—Dos.....	0'2000	0'1000	0'3000
Idem.— De tres en adelante, cada uno.....	0'0850	0'0400	0'1250
Por un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas, animales de tiro, ó 15 terneros.....	0'3400	0'1600	0'5000
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas.....	0'2375	0'1375	0'3750
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
<i>Pescado y otros comestibles.</i>			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles trasportados á petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0'3325	0'1675	0'5000
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i>			
Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entrefierros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en maripuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutchouc, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados, forros de pieles, fósforos, gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería, hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielos, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada lisa y labrada, limones, lúpulo, magnesia, mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, paja, palmas, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelos de todas clases no expresados, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafiletes, talco en hojas, tamices, tés, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos útiles no expresados, y yesca medicinal.....	0'1500	0'0750	0'2250
<i>Segunda clase.</i>			
Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas ahumadas, cebada, centeno, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, dátiles, elásticos (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas			

	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	Total. Pesetas.
en placa ó fundidas, féculas, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas de tinte, maíz, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel, ojotos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, poteria de hierro, queso, sardinas en lata, sebo, tabaco en hoja y en barriles, tejidos del reino, telas metálicas, trigo, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, zinc labrado.	0'1175	0'0375	0'1550
<i>Tercera clase.</i>			
Abono para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de laton, alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, azufre, azulejos, baldosa, baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, sal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, cascay otros ingredientes para adobar pieles, castañas, cementos, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, coque, corcho en bruto, cordajes, dulces, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón, forrajes, galleta, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios, harina, hierro y fundicion en bruto, en barras ó en planchas, hoja de lata, huesos, huescillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, jabon común, janones, ladrillos y tierra refractaria, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres verdes, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construccion y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero, naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa, de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, rails, raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto.....	0'1000	0'0500	0'1500
<i>Cuarta clase.</i>			
Sal y estiércoles.....	0'0375	0'0300	0'0675
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro, que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'1150	0'0575	0'1725
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerarán para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0'2000	0'1000	0'3000
Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.....	0'2250	0'1125	0'3375
Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.....	0'2500	0'1250	0'3750
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán doble. Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase. El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las empresas respectivas; debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigente y que se dicten en lo sucesivo; prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.			

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en orden de 12 de Noviembre de 1882.—El Director general, Echegaray.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho días bajo la cantidad que sirva de tipo, adjudicándose el arriendo al mejor postor, sin nueva licitación.

ciado esta subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá ésta á los efectos que dispone el artículo 79.

Granada 25 de Enero de 1882.—Bernardo Deza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Presupuesto que ha de servir de base en el arriendo de los derechos de consumos de Granada para 1882 á 83, 1883 á 84 hasta 30 de Junio.

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, TARIFA de derechos extra-radio, primera clase de poblacion, CASCO Y RADIO, quinta base de poblacion, Hacienda, CONSUMO anual graduado á cada especie, DISTRIBUCION del cupo de consumos y cereales. Includes sub-tables for Tarifa 2.ª and Tarifa 1.ª.

Granada 25 de Enero de 1882.—Bernardo Deza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Febrero de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Imposiciones por continuacion, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones, Importe en pesetas. Lists various locations like Plaza de San Martin, Sucursal 1.ª, etc.

PAGOS EN LOS DIAS 17, 18 Y 19.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Lists Plaza de San Martin.

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Concejales siguientes: Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—R. José Mengibar Maez.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdos.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. Felipe Gonzalez Valeriano.—D. José Alvarez Marino.—D. Andrés Caballero y Muñiquero.—D. Ignacio Suarez García.—D. Pedro Muchada.—D. José Gutierrez Agüera.—D. Rafael Antonio de Oréense.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas de este empréstito, representativas del cupón núm. 40, vencido el 31 de Diciembre próximo

pasado, pueden presentarse en la Tesorería municipal el día 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, á hacer efectivas las de los números desde el 83 al 118 inclusive, más las que señaladas anteriormente no se presentaron al cobro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion se enajenan varios efectos inútiles procedentes del Teatro Español, que están depositados en el almacén, sito en la calle de Valencia, números 17 y 19, donde se enseñarán todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Las personas que deseen adquirirlos harán una proposicion en la que conste su nombre, domicilio y cantidad que por los efectos ofrezcan; estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Jefe de la quinta Seccion de la Secretaria municipal.

El día 23 del actual, á la una de su tarde, se procederá por el Sr. Comisario del Teatro Español á la apertura de los citados pliegos, adjudicando el remate al autor de la proposicion más ventajosa, que hará el pago en el acto, dándosele el término de tres días para que traslade los efectos á donde tenga por conveniente.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dienta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BAEZA.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se llama á los parientes ó más próximos herederos de Manuel Miguel Guillen, natural de Jumilla, vecino que fué de Torreblascopedro, de 41 años de edad próximamente, de oficio posadero; á los de Maximiana Cerro, natural de Santa Olalla, provincia de Toledo, vecina que fué de dicha villa, de 50 años de edad, y á los de Dolores Diaz Cerro, natural de Sevilla, vecina que fué de dicha villa, de 13 años de edad, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 8 de Febrero de 1882.—José María Fojaco.—Por su mandado, Licenciado Antonio Rodriguez. —P

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Yanez Pulido, vecino de Teror, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así se halla dispuesto en la causa que se le sigue por robo.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 10 de Diciembre de 1881.—Leandro Cortés y Fornies.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Lopez Lorenzo, natural y vecino de esta ciudad, de 23 años, soltero, jornalero, para que dentro de 30 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta en la causa por lesiones á José Damian Hernandez Peña; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se encarga á todas las Autoridades y á sus agentes que caso de ser habido lo capturen y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas á 12 de Diciembre de 1881.—Leandro Cortés.—De su órden, José G. Rodriguez.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de metálico verificado el día 11 de Setiembre último en los almacenes de la Alameda de los Tristes, de la propiedad de D. Juan Luis Lacave, para que dentro del plazo de 20 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida al efecto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de los mismos, los conduzcan á esta cárcel pública, á disposicion de este Juzgado que los reclama.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Octubre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

MOGUER.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Gaza Huete, natural de Almonte, partido de la Palma, vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de Francisca, de estado soltero, vendedor, de 48 años de edad, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz y barba regulares y color claro, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el objeto de notificarle la ejecutoria dictada en la causa que se le siguió por el delito de hurto de una caballería; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moguer á 21 de Diciembre de 1881.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno.

ORTIGUEIRA.

D. Bonifacio Suarez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Por medio del presente edicto se cita en forma á los herederos de D. Jerónimo Serantes, los de D. Francisco Crege, Doña Vicenta Pardo y Doña Josefa Pres y Vizoso para que dentro del término de 30 días se personen ante este Juzgado á medio de Procurador con poder en forma, ó de persona de arraigo, vecino de esta villa, caso de incompatibilidad de éstos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuando la sustanciacion del juicio con los que se hallan legalmente representados, Ministerio fiscal y estrados del Juzgado; cuya citacion acordé su práctica en el juicio ordinario que en este Juzgado pende desde el año de 1855 sobre el derecho al suceder en los bienes de que se halla dotada la capellanía colativa nombrada Nuestra Señora del Rosario, creada en la parroquial iglesia de San Adrián de Veiga.

Dado en la villa de Ortigueira á 1.ª de Febrero de 1882.—Bonifacio Suarez.—El actuario, ante mí, Ramon Teijeiro. —P

OSUNA.

D. José Dominguez y Herranz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo que en feria de Gibraleon, que tuvo lugar el mes de Octubre de 1880, compró una mula á Narciso Alfaro Rodriguez, posadero en Moguer, de tres años, pelo negro, alzada regular, un poco bragada y herrada en la tabla, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva, comparezca en este Juzgado con dicha caballería; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades practiquen diligencias en busca de expresado semóviente; y caso

